Num. 130. Miércoles 28 de Octubre de 1840. 6 cuartos.

Se suscribe à este periódi
co que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San

Juan núm. 4:



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10
para particulares de los pueblos
franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta provincia.

Número 420.

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 24 de Agosto último se ha comunicado a esta Direc-

cion la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Peníasula lo que sigue: El Ayuntamiento de Pinarejos en la provincia de Segovia, acudió á S.M. la Reina Gubernadora solicitando el perdon de las contribuciones que cadeuda, y la esencion de las sucesivas por algunos años, en consideracion à las pérdidas que ocasionó à aquel pueblo el incendio ocurrido en Agosto de 1839. Y enterada S. M., se ha servido mandar, que en contestacion al oficio de ese Ministerio de 25 de Noviembre último, manifieste á V. E., como lo ejecuto de Real orden, que todos estos espedientes deben resolverse por las Diputaciones provinciales en la parte de contribuciones directas, y observarse tambien aquel mismo orden respecto de Rentas provinciales, mientres que no se derogue la Real orden de 18 de Julio de 1839, que concede à dichas corporaciones la rectificacion de los encabezamientos con la condicion de que no disminuya la suma de todos los de la provincia. De Keal orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. La que trascribe á V. S. la Direccion para su

conocimiento, y á fin de que cuide de que los expedientes de perdones y rebajas que ocurran en esa
provincia, despues de instruidos segun lo dispuesto en Real órden de 21 de Marzo de 1833, y
circular de esta Direccion de 10 de Octubre de
1823, se resuelvan por esa Diputacion provincial en
conformidad de lo mandado en la Real órden in-

serta; debiendo cumplirse en su caso por las mismas lo prevenido en el artículo sexto de la citada de 21 de Marzo, para evitar el deficit que se experimentaria en los presupuestos aprobados. Y del recibo de esta órden, que deberá V. S. insertar en el Boletin oficial, se servirá dar aviso á la Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1840.—José Garay.

Lo que se hace saber á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su conocimiento en los casos que puedan ocurrir. Soria 24 de Octubre de 1840 — Francisco Molada.

Número 421.

. .Classical Lib object

La Direccion general de Rentas provinciales me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda con fecha 24 de Agosto último se ha comunicado á esta Direc-

cion la Real orden siguiente: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un espediente promovido por los concejales que fueron en los años de 1834 á 1838 de la villa de Talaban en la provincia de Caceres, solicitando se les devuelvan 1.019 reales 3 maravedis que aprontaron de su particular peculio, para reponer igual cantidad estraida del fondo suplementario de contribuciones y empleada en beneficio del pueblo; no se ha servido S. M. acceder á dicha solicitud, resolviendo al propio tiempo por punto general que los Concejales que distraigan en todo ó en parte el expresado fondo suplementario del objeto a que debe aplicarse, le repongan de sus bienes particulares mancomunadamente. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondien-

La que traslada á V. S. la Direccion para que cuide de su cumplimiento, circulándola en el Bo-letin oficial para que llegue a noticia de los Ayun-tamientos con el mismo fin; sirviéndose acusar el recibo. Dios guarde à V. S. muchos años, Madrid

Y se publica en el boletin oficial para conocimiento de las justicias y ayuntamientos de esta provincia á fin de que no aleguen ignorancia. Soria 24 de Octubre de 1840.—Francisco Molada.

Número 422.

TESORERIA DE RENTAS DE SORIA.

MES DE SETIEMBRE DE 1840.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las Cajas de totales de dicha Tesorería y Depositarias subalternas en el indicado mes, y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á Reales órdenes é instrucciones.

reglo à Keales ordenes é instrucci CARGO.	Reales vello	m.
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
Existencia que resultó en fin de A-		21 1700
gosto último.	. 432410	7
Recibido por Provinciales	14057	7
Por equivalentes		5.00
Por Paja y Utensilios	5097	25
Por Subsidio industrial	5595	3
Por Aguardiente	2174	15
Por Frutos civiles	14862	20
Por Penas de Camara		10.5
Por Manda pía		¥
Por derechos de Puertas	V Y . V	9
Por Decimales	in a la	
Por Aduanas	1785	12
Por comisos	278	13
Por fondo del Resguardo	176	12
Por Tabacos	54585	22
Por Sal.	80252	2
Por papel sellado.	2501	1
Por documentos de giro.		Ÿ3
Por Salitre, Azufre y Pólvora.	883	
Por Naipes,		
Por fincas de la Hacienda pública.	1. 1.	4.5
Por reintegros	1265	22
Por descuento gradual de sueldos,	355	26
Por arbitrios de Cuerpos Francos,		
Por 10 por 100 de administracion	AND I	.) 0
de participes	Grq	. 000
Por derecho de Lanzas	JOH Konsel	· 5
Por Medias anatas de Títulos.	add a seed to	1.61
Por alcances contra empleados	227	LLI
Por cesion de papel.	227	1.7
Por participes.	2025	ed.
Por depositos. Olara 100 de positos.	3180	1917
Por anticipaciones.	publication	153
Por traslacion de caudales.	chr. dees	- 707
Por contribucion estraordinaria de		5 d
Fig. 1202 Of France Levil	water for the state of the	2.01
andibnoqaarios autosis y richardanii	112 117 77	V è
Total.	624701	.16
rospessed mot all st. S. The libel's		
1711111.	13 (1° 5)	
		1::1
Por satisfecho en pago de sueldos	mar amerik	
de todas clases.	66008	37

Por id. de gastos ordinarios y ex-
traordinarios de todos ran.os 33742
Por consignaciones á Fábricas 33/42 5
Por id. al Banco de San Fernando
por 3.2 y 5.2 parte de Tabacos
y papel sellado y 3.2 de pólvora. 18989 26
Por id. a D. Antonio Michelena por
la 6.2 parte de tabacos 626 20
Por devoluciones de todas clases,
Por satisfecho á partícipes de todas
clases
Por id. á libranzas de la Direccion
general de Rentas.
Por robos ejecutados.
Por trasladados á las cajas de líqui-
Por id. á la de Amortizacion. 85987 31
Por alcance pasado á la cuenta de deu-
dores.
Por traslacion de caudales á otras Te-
sorerías.
aururas
Total 195854 28
To To Contract to the Contract
RESUMEN.
Importa el cargo , 624701 16
Idem la data , , , 195854 28
Existencia para 1.º de Octubre
de 1840 428846 22
LA CUAL SE HALLA:
En metálico 37929 15)
En papel 390917 7 428846 22
* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
Igual.
Soria 16 de Octubre de 1840. V.º B.ºP. A.
D. S. I., Juan Miguel Montoro P. S. D. S. C. Pes
dro RenaoSimon del Palacio.
* HEALT CHANGE OF THE STREET O
75D
TESORERIA DE SORIA.
0.2193
Mes de Setiembre de 1840.
Estado demostrativo de los caudales que han in-
gresado en las Cajas de liquidos de dicha Tesore-
ría y Depositarias subalternas, y de la distribu-
cion que de ellos se ha hecho con arreglo a Rea-
les ordenes è instrucciones.
to one our medicione et la condiciona consensione aus
CARGO. CARGO.
Existencia que resulto en fin de Asistel su ouzia
Por entregas bechas how less Called 22572 1199
- or circles of last alas
de totales del producto de las Ren-
tas en merálico y efectos
Por reintegros.
Por anticipaciones reintegrables.
Por traslacion de caudales hechas de
varias Tesorerías
Por entregas hechas por la Comision Debiano no
Pul la Collision

			_	
	15		v	è.
Ŀ		Э.	1	1
13		2	. 1	1
		3		6
		•	- 4	

		(
de Arbitrios de Amortizacion.	557	<u>. 9</u>
Total	09117	15
The second respective to the second s	د جيست د	
DATA:	17:0952	ui si
	170	11.46-1-6
n antiefacho al presupuesto de Ca-	- 1 - 2501	11/65
Paul	سيعهد ديوا و د	
Por id. al del Ministerio de Estado.	1111	25 2
Por id. al del de Gracia y Justicia.	4591	32
Por id. al del de Guerra.	59497	22
parideal del de Marina.	. F . S	-0100
na id al del de Gobernacion de la	Referen	11 45
- Península.	i. 19isu:	2 _1554
Por id. al del de Hacienda.	1097	gi-
Por id. á libranzas del Tesoro público.	11400	rai,
Por id. á devoluciones de prestamos	t, Feet	i. da
A anticinaciones reintegrables.	() ()	1 12
Por id á hilletes del Tesoro amor-		10.53
tizados.	1. A	(: 01
Por id al Banco de S. Fernando por	3) (r	201. II
los 200 millones y contribucion de	i as no	r en
guerra;	2. 7 1. 77	
Por pagarés cangeados, cupones y o-		·- (+30
tros efectos de la anticipación de		
200 millones amortizados.	7600	5551
	<u> </u>	رَ صَيْبُعَيْدُ
Total	84186	29
endagen og joset il løb krates tyst sin		5.0
RESUMEN.	ingle A	5!)
	11. A.	11:11
Importa el cargo		
Idem la data		
ist for the deciment of a special sub-		
Existencia para 1.º de Octubre		
-25de-1840 20		
tog onia sourcease à roll-segment soul ession		
LA CUAL SE HALLA:		
En metalico 9177 171	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	NDE.
En pagarés de la anti-	24026	೨೯೨
- cipacion de 200 mi-	24930	arrii G
Ilones: 3		Ost Bi7
- Ig	ual.	.:51 V
Soria 16 de Octubre de 1840. V.	B.e=I	. A.
D. S. I., Juan Miguel Montoro P. S	. D. S.	E.
Pedro Renao Simon del Palacio.		
	oce co	
*** *** *** ** ** ** ** ** ** ** ** **	8 3 9 8 111 ~	-
Ministerio de Hacienda militar d	e la	
probincia de Soria.	14 282	ा ५ १५५
Edicto llamando licitadores al consisi	217 7.77	##3U + #Ω

Edicto llamando licitadores al servicio de la hospitalidad militar del distrito de Cataluna.

D. Vicente Callejo Bayon, Intendente militar del distrito de Burgos, &c.—Hago saber: Que en virtud de orden superior se saca á pública subasta bera contribuir tanto de que puedan ser o desinteres y pureza contribuir desinteres y pureza condiciones que estara de manificatoren la Secretaria de la misma Intendencia general. Las personas que gusten interesarse en este negocio por vido decretar lo que presonas que gusten interesarse en este negocio por vido decretar lo que presonas que gusten interesarse en este negocio por vido decretar lo que vido de la la policidar la proportar la proportar la que vido de la la proportar la proportar la proportar la prop

drant presentar sus proposiciones por si o por medio de apoderados que las representecen debida forma en el acto del remate, que debera verificarse à
las doce en punto del dia 3 del próximo Noviembre en los estrados de la espresada intendencia gemeral. Burgos rij de Octubre de respondivieme Callejo Bayon. Prancisco Martinez, Secretario. Es
copia. El Comisario de Guerra, Antonio Maria de
Ibarrola:

el sh girstration le nàtitioner serve que all especial est le GOBIERNO SUPERIOR POLITICO redoct e la les dell'estas provincia, equal est dell'estas provincia, equal est dell'estas provincia.

-6d aup recolorationestele set ab (odarge Colores que haset ab y escenta Námero q4240 ab colores que ses esta adaptada haber acomira do, ecompañanda relacion

Dispone la continuacion de las Juntas provision nales de Gobierno creadas en las capitales de provision vincias is

EleExemo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

- La Regencia provisional del Reino con fecha de hoy se ha servido dirigirme el decreto siguiente: La necesidad en que la nacion se encontró de oponerse à que se atropellaran sus derechos y consumase la infraccion de la Constitucion que en ella misma se habia dado, y á costa de tantos sacrificios sostenido; dio lugar à que no soto en las capitales de provincia sino tambien en varios pueblos subalternos se creasen Juntas; las cuales han contribuido eficazmente á sostener sel órden público en medio de una crisis violenta, y á persuadir at mundo entero de que la España sabe acometer y llevar á cabo grandes empresas con dignidad, con nobleza oby sin permitirse los exces sos que en otras naciones han acompañado siempre l'à sus oscilaciones! políticas lo Pero la onecesidadiusolo pudo augorizar usemejante medida, y menester es que cese, habiendo aquella desaparecido. La unidad y la centralización bien entendidas son absolutamente indispensables para gobernar, sycel estado actual los llevaria à una disolucion completa, cuyas consecuencias lamentarian muy pronto aun los mismos que por una equivocacion creyesen hoy debia prolongarse. No es posible sin embargo que todas las Juntas desaparezcan absolucamente; necesario es que algunas continuen, si bien con carácter distinto del que hasta ahora han tenido, ya para informar al Gobierno sobre sus actos, mampara presentarle cualesquiera otros servicios que las circunstancias puedan acaso exigir. El decoro de todas está tambien interesado en que den dentande su administracion, porque nada debera contribuir tanto, à neutralizar las acusaciones de que puedan ser objeto, como que aparezcan el desinterés y pureza con que hayan manejado y distribuido los fondos públicos. Teniendo todo esto en consideración, la Regencia provisional del Reino en nombre de S. M. Doña Isabel II se ha servido decretar lo que sigue:

Art. 1.2 Las Juntas creadas en las capitales de provincia continuarán hasta que orra cosa se determine, como ausiliares solo del Gobierno, y para desempeñar cualesquiera encargos que este crea oportune confiarles; volviendo por consiguiente todas las autoridades que hoy lo son, al desempeno del lieno de sus funciones respectivas.

2.0 Las Juntas creadas en todos los demas pueblos de la monarquía cesarán desde que se reciba este decreto.

3.º Unas y otras remitirán al ministerio de la Gobernacion noticia circunstanciada (y en papel separado las respectivas á cada una de las secretarias del Despacho) de las determinaciones que hayan adoptado, de los empleados separados, y de los que puedan haber nombrado, acompañaado relacion documentada de loss méritos y circunstancias de estos últimos, á fin de que el Gobierno respetando en todo aquello que esté dentro de la esfera de sus atribuciones, como está resuelto á hacerlo, sus actos que no esten en abierta contradiccion con los principios de justicia, pueda reparar alguna injusticia que tal vez se haya cometido, como lo exigen el decoro y probidad de los individuos que han compuesto las mismas Juntas, y lo desearán sin duda al terminar la mision que han desempeñado.

4.º Las autoridades administrativas de las provincias examinarán las cuentas que las mismas Juntas deberán rendir; y si contra toda esperanza hubiese en ella algo por que no pudiesen pasar, las remitirán al Gobierno por el Ministerio de Hacienda para la resolucion conveniente.

Las actas y papeles de las Juntas que concluyen pasarán à las de las capitales, donde se conservarán hasta que cesen; en cuyo caso se les dará como a los de ellas el correspondiente destino. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. En Valencia à 14 de Octubre de 1840.--Victoria.--Ferrer.--Gomez.--Chacon.--Cortina.--Frias.

- Lo que de orden de la misma Regencia traslado á V.S. para su inteligencia y cumplimiento. respecter on the resp. Indicated acqualla decreas-

- Lo que se inserta en el boletin, para conocimiento del público y efectos correspondientes. Soria 26 de Octubre de 1840. E. G. P. I., Antonio Gonzalez Calahorra remember and entreposition and the language action

nolonopringe in a Número 425 in act mas omes

en en hay debia promuners. No es posible sin -orde timer transCircular in. ani 23 in one outside Sobre deposicion de Magistrodos y Jueces de

primera instancia del del unitale reservo no madi topido, ya jana intarmar ni tipularan sahto sus ne-

- El Exemos Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del corriente me dice decero de todes está terbien interesaugis supe ol

De orden de la Regencia provisional del Reino, y para su conocimiento y publicacion; remito á V. S. el adjunto decreto que me ha dirijido el Sp. Ministro de Gracia y Justicia en 16 del actual.

En vista de la esposicion siguiente, presențada por mí á la Regencia provisional del Reino, me ha dirigido con esta fecha el decreto que se inserta á continuacion.

EXPOSICION. La buena administracion de justicia, que protege la seguridad personal, la propiedad, y otros derechos legitimos, exige esencial y necesariamente. la independencia del poder judicial; pero jamás existirá esta independencia mientras no sean inamovibles los magistrados y jueces. La Constitucion del Estado consagra esta doctrina, y su artículo 66 la establece espresamente. Sin embargo, hasta ahora no ha tenido este artículo el cumplimiento debido, ni la aplicacion práctica que requería el respeto a la ley fundamental. Cualesquiera que sean las razones en que esto se haya fundado, todas deben ceder à la mas poderosa é irresistible de guardar y hacer que se guarde la Constitucion. La Regencia provisional del Reino, que vé en esto el mejor apoyo para merecer la reputacion de Gobierno justo y verdaderamente nacional, no retardará una declaracion á que la obliga un deber sagrado; y ya que la conveniencia pública y las dificultades que en otro caso se tocarian, la impelan á no volver la vista atrás, y á pasar por los hechos consumados, adoptará para su tiempo y para lo sucesivo la regla inalterable de que no puede prescindir. Por estas consideraciones propongo á su deliberacion y aprobacion el siguiente proyecto de decreto.

DECRETO.

La Regeneia provisional del Reino, en nombre de la Reina Doña Isabel II, ha decretado y decreta lo siguiente:

Los magistrados y jueçes con nombramiento Real en propiedad que se hallaban en actual y efectivo ejercicio de sus respectivos empleos el dia 12 del presente mes, y los que sean nombrados en lo sucesivo con las mismas calidades, no serán depuestos de sus destinos temporales ó perpétuos sino por sentencia ejecutorizda, ni suspendidos sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando este con motivos fundados los mande juzgar por el tribimal comperente, conforme al art. 66 de la Constitucion. Tendréislo emendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. El Duque de la Victoria, Presidente.

. Y lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Valencia 16 de Octubre de 1840. = Alvaro Gomez. Es copia.

Lo que se inserta en el boletin segun se me previene para conocimiento del Público. Soria 27 de Octubre de 1840. E. G. P. I., Antonio Gonzalez Galahorra.

D. Vicente Calleja (alleja

no and the a operanuncio de di otitico de di La persona que tuviese noticia de un novillo de 4 6 5 años que se extraviò del monte de Balonsadero, propio de Eustaquio Robles, vecino de esta ciudad, que es de pelo castaño oscuro y tiene los cuernos grandes y sin otra señal de hierro, lo avisará á dicho Robles, quien gratificará su hallazgo.

Imprenta del Boletin, Martin Diez y compañía.